

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 125

(27 MAY 2024)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, en el marco del expediente SRF 074"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el numeral 14 del artículo 2º y numeral 8 del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 1526 de 2012 y las delegadas mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la **Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** (ejecutoriada el 17 de febrero de 2012), la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de **4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy** establecida por la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la **SOCIEDAD MINERA PALOQUEMAO LTDA.**, con NIT. 807.008.712-1, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114., en los Municipios de Labateca y Toledo, en el Departamento del Norte de Santander.

Que en la Resolución de sustracción se establecieron las siguientes obligaciones por parte de esta Autoridad Ambiental:

"ARTÍCULO TERCERO. - La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores que las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto al caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin, se deben realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados deben ser remitidos a este ministerio para su correspondiente seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO. - La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (meses) contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. (...)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

PARÁGRAFO PRIMERO. - El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en el que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por este ministerio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional del Norte de Santander – COPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (activa y pasiva), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso de que el área destinada sea propiedad privada, La sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregados a la Corporación Autónoma Regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hallan definido para el efecto.

Que mediante radicado No. 4120-E1-142679, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., presentó para su evaluación el Plan de Restauración Ecológica, producto de la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2^a de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114.

Que mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013 (ejecutoriado el 25 de octubre de 2013), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispuso aprobar la propuesta del Plan de Restauración Ecológica en virtud de la sustracción efectuada para el desarrollo del proyecto explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes", en el Municipio de Labateca, Departamento de Norte de Santander.

Que mediante Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 (ejecutoriado el 02 de octubre de 2014), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 y dispuso requerir a la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., para que en un plazo máximo de un (1) mes, informara: (i) si en el área sustraída se desarrollaría el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114 y (ii) la fecha de inicio de las actividades correspondientes al Plan de Restauración Ecológica aprobado.

Que mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el señor DIOMEDES JOSÉ GOLU SADOVAL, identificado cédula de ciudadanía No. 10.482.065, quien se suscribió en calidad de representante legal de la Sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, con NIT. 807.008.712-1, titular de la sustracción (antes MINERA PALOQUEMAO LTDA.), dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, allegó a esta Autoridad la información solicitada, informando: (i) que continúa desarrollando el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo, cuya ejecución iniciaría en el mes de abril de 2015 y (ii) que el Plan de Restauración Ecológica sería iniciado en el mes de julio de 2015.

Que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 (ejecutoriado el 28 de abril de 2021), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, declarando en primer lugar, el cumplimiento del artículo 4° de la Resolución 082 de 2012 referente a la propuesta del Plan de Restauración Ecológica; en su artículo

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

segundo requirió para que en el plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la firmeza del mismo acto administrativo, diera cumplimiento al artículo 3° y 4° de la Resolución 0082 de 2012 en los siguientes términos:

"(...) 1. En relación con el artículo 3 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012:

- a) Evidencias documentales (incluyendo el respectivo Plan de Manejo Ambiental y la licencia ambiental otorgada para el desarrollo del proyecto Concesión minera FEK-153 y FEE-144) que den cuenta del cumplimiento de su obligación de presentar ante la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR-, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Magua.
- b) Resultados de todos los muestreos realizados para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del río Magua.

2. En relación con el artículo 4 de la Resolución 0082 del 03 de febrero de 2012:

- a) Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el artículo 2 del Auto 003 de 2013, correspondiente a los períodos 2015 a 2016, 2016 a 2017, 2017 a 2018, 2018 a 2019 y 2019 a 2020. El informe correspondiente a este último período debe contener evidencias fotográficas, debidamente fechadas y georeferenciadas, en las que se evidencie el avance de las actividades de restauración.
- b) Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR- para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.
- c) Copia de la respectiva escritura pública y certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición, por parte de la sociedad **MINERA PALOQUEMAO LTDA**, del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica."

Que mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021 el titular de la sustracción, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., en atención al Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, allegó a esta Autoridad información documental, la cual fue evaluada mediante Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021, encontrando deficiencias en la información aportada.

Que mediante Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022 (ejecutoriado el 10 de marzo de 2022), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó seguimiento a las obligaciones, el cual en su parte resolutiva indica el incumplimiento de lo establecido por el artículo 4° de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, realizando requerimientos en los siguientes términos:

"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1 para que informe en el término improrrogable de un (1) mes,

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo la fecha de inicio de actividades del proyecto aprobado a través del artículo 1 de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, en consideración con la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 268 del 03 de abril de 2021 por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR.

ARTICULO 2.- REQUERIR a la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT: 807.008.712-1, para que en el término de cinco (5) meses allegue los respectivos monitoreos del río Margua en cuanto a los parámetros presentados en el estudio de sustracción para determinar parámetros de caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos; dichos monitoreos deberán realizarse al menos dos veces al año a partir de la fecha de inicio de actividades del proyecto.

ARTICULO 3.- Reiterar el INCUMPLIMIENTO por parte de la sociedad **MINA PALOQUEMAO LTDA**, con NIT. 807.008.712-1, de la obligación establecida en el artículo 4º de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 respecto al inicio de actividades de restauración aprobado por este Ministerio mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013".

Que mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, el titular de la sustracción, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., a través de su representante legal, presentó respuesta al Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente:

"(...) **En cuanto al artículo primero (1):** Se proyecta por parte del proyecto minero iniciar labores preliminares de campo entorno a la adecuación y trabajos de infraestructura en el lapso de tiempo de un mes (fecha calendario) a partir de la presente notificación (**fecha tentativa 4 de mayo de 2022**)

En cuanto al artículo segundo (2): manifestamos al MINAMBIENTE que, teniendo en cuenta el planeamiento por parte del desarrollo del proyecto, los servicios de muestreo y análisis fisicoquímica del río Margua fueron contratados finalizado el mes de febrero con la novedad que ya contamos con los resultados del anterior muestreo mencionado (anexamos estudio técnico).

En cuanto al artículo tres (3) manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el 3 de abril de 2021 mediante la resolución 268 fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la resolución 0082 del 3 de febrero del 2012 no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."

Que adicional a lo anterior, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., adjuntó la Licencia Ambiental del proyecto -Resolución No. 268 del 03 de mayo de 2021-, otorgada por CORPONOR y; el Monitoreo de aguas superficiales del Río Chitagá, realizado por la empresa Mundo Ambiental Consultores S.A.S, que data del 11 de febrero de 2022.

Que mediante radicado No 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022, el titular de la sustracción, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., por intermedio de su representante legal, presentó a esta Autoridad solicitud de modificación de la Resolución No. 0082 del

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

03 de febrero de 2012, aduciendo que el proyecto requería modificaciones en la localización y área de su infraestructura asociada, generando variación en las áreas sustraídas de manera definitiva.

Que mediante oficio de respuesta **No. 21022023E2003958 del 21 de febrero de 2023**, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, previo análisis de la información presentada por el titular de la sustracción, informó en síntesis de la improcedencia de la solicitud de modificación, toda vez que, las áreas que refiere en su escrito no se encuentran dentro del área sustraída por la Resolución 082 de 2012, pero sí presentan traslape con la zona de la Reserva Forestal del Cocuy. Lo anterior, constituye una solicitud de sustracción de nuevas áreas, la cual se surtiría mediante otro trámite administrativo ambiental previo cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución No. 110 de 2022.

Que es preciso indicar que, en atención al reiterado incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el **Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022**, por el cual se apertura el expediente **SAN-172** y se inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad MINERA PALOQUEMAO LTDA., con NIT. 807.008.712-1.

Que surtido lo anterior, la Sociedad en mención presentó el **radicado No. 2023E1014025 del 30 de marzo de 2023** en respuesta al Auto 394 de 2022, manifestando lo siguiente:

"(...) Es importante en primera instancia definir claramente el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área en sustracción, si bien, dentro de la información elaborada por la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., en el año 2011 para obtener la sustracción de un área de la reserva forestal del Cocuy establecida por la ley 2^a de 1959, se basó en la información cartográfica existente a la fecha la cual correspondía a la elaborada a nivel nacional por el estado colombiano a una escala de 1:500.000 y 1:100.000 en la cual se definía al (sic) este cuerpo de agua como "río Magua" y así fue aceptado y aprobado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en su evaluación técnica y jurídica.

Ahora bien en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental para obtener la respectiva licencia ambiental para poder desarrollar el proyecto minero y de acuerdo con cartografía a mayor detalle, escala 1:25.000 s (sic) puede identificar que el proyecto se encuentra circundado por el "río Chitagá" como se indica el EOT del municipio de Labateca (...)

(...)
Ahora bien como se evidencia en la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 (sic) "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones" es evidente en la evaluación efectuada por parte de la Corporación que no existe posible afectación dentro del Río Magua, sino en el Río Chitagá, el cual como se mencionó previamente es un afluente directo del Río Magua, el cual se verá afectado positiva o negativamente con las acciones desarrolladas en el Río Chitagá, para la obtención de la respectiva licencia ambiental se siguieron rigorosamente los respectivos Términos de referencia, entre los cuales se desarrolló el capítulo de Plan de Manejo Ambiental, el cual

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

desarrolla las acciones para prevenir, mitigar, corregir o en su defecto compensar las acciones que en el desarrollo del proyecto se generan.

A su vez, se genera ampliamente el plan de manejo del vertimiento, el cual sería el efecto adverso al río, el cual fue aprobado por parte de CORPONOR mediante la resolución previamente citada, con lo cual se cumple ampliamente lo requerido por parte del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a acciones de manejo para evitar afectaciones al cuerpo de agua.

(...)

SOLICITUD: Se solicita amablemente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se de (sic) como cumplido el artículo Tercero de la Resolución 082 de 2012, en cuanto a la obligación de "(...) incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Magua sean iguales o mejores que los presentados en ellos documentos de evaluación (sic) (...)", considerando que como se ha expuesto ampliamente en los radicados 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021 (sic), E1-2021-20592, 3500807008712122001 del 4 de abril del 2022 y radicado 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022, así como en el presente documento, la autoridad ambiental regional -CORPONOR- ya se pronunció aprobando los planes y proyectos propuestos por la empresa minera PALOQUEMAO LTDA. mediante la Resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 (sic).

En este sentido se solicita a su vez sean considerados en adelante los informes de laboratorio que se remitan realizados sobre el Río Chitagá por lo ampliamente expuesto previamente"

Seguidamente, el titular de la sustracción indicó textualmente que "(...) mediante la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018. En este sentido se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA (...)".

Finalmente, del escrito de respuesta, se evidencia que respecto del predio denominado "El Silencio", se allega declaración extraprocesal y copia de la Escritura Pública de Compraventa No. 918 de del 6 de diciembre del 2021, de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, donde consta la transferencia de dominio del predio rural "El Silencio" (matrícula inmobiliaria 272-35100), a nombre de la señora JENNY CARLOTA GOLU PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.441.934, quien aduce su calidad de accionista de la Sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, y funge como Subgerente de la Sociedad, de acuerdo con el certificado de la Cámara de Comercio de Cúcuta.

II. FUNDAMENTO TÉCNICO

Que en ejercicio de las funciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico 112 del 2 de noviembre de 2023** a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012.



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

3. CONSIDERACIONES (...)

A partir de la anterior información, se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en **Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012**, ejecutoriada el 17 de febrero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, efectuó la sustracción definitiva de una superficie de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., el cual se encuentra ubicado dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114, localizados en los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada

Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO: Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., el cual se encuentra ubicado dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114, localizados en los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander.

PARÁGRAFO: Las coordenadas de las áreas a sustraer corresponden a los polígonos del campamento, patio de acopio, vías de acceso al sitio de acopio y zonas de acceso y desarrollo minero. En total son cinco polígonos cuyas coordenadas se presentan a continuación (...)

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	Artículo 1º Requerir se informe en un plazo máximo de un (1) mes, (...) informe: Numeral 1. Si en el área sustraída se desarrollaría el proyecto de explotación minera (...)	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	Artículo 1º Requerir se informe en un plazo máximo de un (1) mes, si en el área sustraída se desarrollaría el proyecto de explotación minera (...)	No cumplido	SI

Consideraciones:

Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., informó a esta Autoridad, que continúa desarrollando el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo, cuya ejecución de inicio sería en el mes de abril de 2015.

Posteriormente el titular de la sustracción mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, actualizó la fecha de inicio del proyecto informando que la fecha tentativa para inicio de las actividades del proyecto de explotación sería el 04 de mayo de 2022.

No obstante el titular de la sustracción, mediante radicado No 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022, presentó a esta Autoridad solicitud de modificación de la Resolución No.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF-074"

0082 del 03 de febrero de 2012, argumentando que el proyecto requería modificaciones en la localización y área de su infraestructura asociada.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Por lo anterior, para esta Autoridad no es claro si en el área sustraída se desarrolla el proyecto de explotación minera que generó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy; toda vez que la sociedad no ha presentado información clara al expediente en este sentido o desistimiento de la sustracción otorgada.

Se considera no cumplida esta obligación.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sustracción efectuada a través del presente acto administrativo queda condicionada a la presentación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica a que se refiere el Artículo Cuarto.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DDBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación, toda vez que la misma fue declarada cumplida con anterioridad.

ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el Plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua sean iguales o mejores a las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin se debe realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados a este Ministerio para su correspondiente seguimiento.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 2º Numeral 1, literales a) y b). Se requirió en un plazo máximo de dos (2) meses evidencias del cumplimiento de la obligación contenida en el Artículo 3º de la	Cumplido	NO



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

	Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012		
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	Artículo 2º Requerir al titular de la sustracción, para que en el término de cinco (5) meses allegue los respectivos monitoreos del río Margua	Cumplido	NO
Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022	Artículo 2º inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, <u>entre otros</u> , por no presentar evidencias documentales que den cuenta del cumplimiento de presentar ante la CORPONOR, planes y programas para garantizar el mantenimiento o mejoramiento de las condiciones del río Margua.	Cumplido	NO

Consideraciones:

Frente a esta obligación el titular de la sustracción manifestó mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, el cual ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental; lo siguiente:

"(...) Es importante en primera instancia definir claramente el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área en sustracción, si bien, dentro de la información elaborada por la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., en el año 2011 para obtener la sustracción de un área de la reserva forestal del Cocuy establecida por la ley 2ª de 1959, se basó en la información cartográfica existente a la fecha la cual correspondía a la elaborada a nivel nacional por el estado colombiano a una escala de 1:500.000 y 1:100.000 en la cual se definía al (sic) este cuerpo de agua como "río Magua" y así fue aceptado y aprobado por el Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible en su evaluación técnica y jurídica.

Ahora bien en el desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental para obtener la respectiva licencia ambiental para poder desarrollar el proyecto minero y de acuerdo con cartografía a mayor detalle, escala 1:25.000 s (sic) puede identificar que el proyecto se encuentra circundado por el "río Chitagá" como se indica el EOT del municipio de Labateca (...)

(...)

Ahora bien como se evidencia en la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 (sic) "Por medio de la cual se otorga una Licencia Ambiental y se dictan otras disposiciones" es evidente en la evaluación efectuada por parte de la Corporación que no existe posible afectación dentro del Río Magua, sino en el Río Chitagá, el cual como se mencionó previamente es un afluente directo del Río Magua, el cual se verá afectado positiva o negativamente con las acciones desarrolladas en el Río Chitagá, para la obtención de la respectiva licencia ambiental se siguieron rigorosamente los respectivos Términos de referencia, entre los cuales se desarrolló el capítulo de Plan de Manejo Ambiental, el cual desarrolla las acciones para prevenir, mitigar, corregir o en su defecto compensar las acciones que en el desarrollo del proyecto se generan.

A su vez, se genera ampliamente el plan de manejo del vertimiento, el cual sería el efecto adverso al río, el cual fue aprobado por parte de CORPONOR mediante la resolución previamente citada, con lo cual se cumple ampliamente lo requerido por parte del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, en cuanto a acciones de manejo para evitar afectaciones al cuerpo de agua.

Con respecto a estos argumentos el titular solicito lo siguiente:

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

"(...) Se solicita amablemente a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se de (sic) como cumplido el artículo Tercero de la Resolución 082 de 2012, en cuanto á la obligación de "(...) incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Magua sean iguales o mejores que las presentados en ellos documentos de evaluación (sic) (...)", considerando que como se ha expuesto ampliamente en los radicados 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021 (sic), E1-2021-20592, 3500807008712122001 del 4 de abril del 2022 y radicado 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022, así como en el presente documento, la autoridad ambiental regional -CORPONOR- ya se pronunció aprobando los planes y proyectos propuestos por la empresa minera PALOQUEMAO LTDA. mediante la Resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 (sic).

En este sentido se solicita a su vez sean considerados en adelante los informes de laboratorio que se remitan realizados sobre el Río Chitagá por lo ampliamente expuesto previamente"

De acuerdo con lo anterior y considerando que el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área del proyecto es el Río Chitagá, según la base cartográfica IGAC escala 1:25000 y lo indicado en el EOT del municipio de Labateca, y que la Autoridad Ambiental competente, en este caso CORPONOR, con la Resolución No. 268 del 03 de mayo de 2021 otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero, es decir autorizó la ejecución del proyecto minero, el cual estableció en su Plan de Manejo Ambiental el Programa de manejo de aguas, el Programa de manejo de aguas de mina (Efluvios) y el Programa de manejo de aguas residuales domésticas (Ver Concepto Técnico No. 151 del 29 de diciembre de 2021) y que CORPONOR, quien en uso de sus facultades realiza el seguimiento al proyecto, entre ello, la ejecución del Plan de Manejo Ambiental con sus correspondientes medidas y acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar, los impactos del proyecto; será ella (CORPONOR) la encargada de determinar si las condiciones del río que se encuentra en inmediaciones del proyecto, a lo largo del tiempo que dure el mismo, son iguales o mejores a las presentadas en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, evaluado previamente para el otorgamiento de licencia ambiental, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos.

Así mismo se aclara que la periodicidad en la elaboración de los muestreos en el Río Chitagá, será la establecida en el programa de seguimiento y monitoreo que haya aprobado CORPONOR en la licencia ambiental y que el seguimiento a los muestreos del que habla el Artículo 3º de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, no se realizará por parte de este Ministerio, toda vez que es la Autoridad Ambiental Regional, quien en sus facultades hará el seguimiento, evaluará y conceptuará sobre las condiciones del río en relación a los impactos que generan las actividades del proyecto.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- Se aclara que el río Chitagá es el cuerpo de agua que se encuentra en inmediaciones del área del proyecto.
- Que mediante la Resolución No. 268 del 03 de mayo de 2021 que otorgó Licencia Ambiental para el proyecto minero, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental que incluye el Programa de manejo de aguas, el Programa de manejo de aguas de mina (Efluvios) y el Programa de manejo de aguas residuales domésticas.
- Frente a los muestreos y seguimiento que habla el Artículo 3º de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se aclara que la periodicidad en la elaboración de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

los muestreos, será la establecida en el programa de seguimiento y monitoreo que haya aprobado CORPONOR en la licencia ambiental y que el seguimiento a los mismo, no se realizará por parte de este Ministerio, toda vez que es la Autoridad Ambiental Regional, quien en sus facultades hará el seguimiento, evaluará y conceptuará sobre las condiciones del río en relación a los impactos que generan las actividades del proyecto, es decir que CORPONOR al ser la autoridad competente y en uso de sus facultades, será la encargada de determinar si las condiciones del río que se encuentra en inmediaciones del proyecto, a lo largo del tiempo que dure el mismo, son iguales o mejores a las presentadas en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, evaluado previamente para el otorgamiento de licencia ambiental, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos.

- De acuerdo con las consideraciones previas, no se requerirá la presentación por parte del titular los muestreos y se les realizará seguimiento, por lo que se da por cumplida esta obligación y no será objeto de seguimientos posteriores.

ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. El documento del Plan de Restauración Ecológica debe contener como mínimo la siguiente información:

1. Descripción del área del proyecto a restaurar:

- Descripción detallada de las condiciones ambientales del área restaurar.. En esta se debe presentar el análisis descomposición, estructura y funcionalidad del ecosistema actual.
- Descripción de los limitantes y potencialidades que ofrece el terreno para la restauración ecológica.
- Determinación de los tensión antes y de las medidas de control de estos.
- En dicha descripción se debe tener en cuenta los servicios ecosistémicos que presenta el área que planea restaurar

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Teniendo en cuenta que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

2. Descripción del ecosistema de referencia:

- Esta debe incluir la descripción detallada de los aspectos físicos y bióticos que caracterizan a este ecosistema de referencia. Esta información es básica para establecer los objetivos y las metas del proceso de restauración.
- Se definirá la composición de especies, estructura, salud, edad y capacidad de regeneración, identificando las especies claves de las

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

- etapas sucesionales que permitirán restablecer el bosque. Se determinarán también las condiciones edáficas, hidrológicas y climáticas del sitio.
- Se caracterizará el contexto socioeconómico en términos de quién usa el bosque, qué usa del bosque, para qué y qué tipo de impacto genera este uso.
- Definición de los objetivos y metas del proyecto tanto en el horizonte temporal como en el grado de sucesión al que se llegaría.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DDBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Considerando que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

3. Descripción de las actividades técnicas del proyecto:

- Definición de los modelos teóricos que representen la trayectoria a recorrer por la sucesión del del estado actual del sistema a restaurar hasta el estado final al que se desea llevar. Presentar el diseño de los tratamientos a implementar (patrón espacial, patrón temporal y fórmula florística).
- Los anteriores modelos deben presentar las medidas de manejo y los arreglos florísticos necesarios para el logro de los objetivos y metas propuestos.
- Las medidas de manejo deben responder a las limitantes y tensionantes del área a ser restaurada y estar de acuerdo con las potencialidades de la misma.
- El área de restauración activa debe ser claramente delimitada y presentar las coordenadas planas del (los) polígono(s) en el sistema de proyección Magna – Sirgas, indicando el origen.
- Los tratamientos de fertilización y encalamiento deben ser ajustados y estar en consonancia con las características físico químicas de la unidad de suelos donde se instalará el proceso de restauración.
- Los diseños florísticos del plan de restauración activa, deben tener al menos diez especies identificadas en el ecosistema de referencia. La selección de especies dependerá del tipo de tratamiento (restauración, enriquecimiento).

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DDBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

Consideraciones:

Considerando que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

4. Proyecto piloto de investigación en ecología de la restauración:

- (i) Si una vez revisada la información secundaria para la zona, no se encuentra información que permita definir las actividades técnicas del plan de restauración, se debe plantear un proyecto piloto de investigación en ecología de la restauración. Este proyecto piloto de investigación se realizará como preámbulo al plan de restauración, para determinar los métodos y técnicas de restauración a aplicar. Dicho proyecto piloto de investigación debe incluir:
- Duración de las etapas del proyecto de investigación.
 - Metas y objetivos: las metas y objetivos del proyecto de investigación son diferentes de los determinados para el plan de restauración por ser estas una de las herramientas necesarias para alcanzar las metas y objetivos del plan de restauración.
 - Diseño del proyecto de investigación con la correspondiente justificación.
 - Definición de la fuente de provisión del material vegetal requerido.
 - Plan de seguimiento y monitoreo, donde se determinen las variables y los períodos de tiempo en que se realizaría la toma de datos.
 - El plan piloto de investigación debe ser justificado y sustentado adecuadamente, y los diseños planteados ajustados a las características tanto del área donde se realizará, como del horizonte temporal hasta donde se pretende llegar (Dicho horizonte estará definido en el marco de las características del ecosistema de referencia).

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO

Consideraciones:

Considerando que esta Autoridad mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, y que mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica; en el presente concepto no se realiza seguimiento a esta obligación.

5. Plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	Artículo 1º Requerir para que en un plazo máximo de un (1) mes, se informe: Numeral 2. La fecha de iniciación de las actividades del Plan de Restauración Ecológica.	No cumplido	SI
	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplido	NO
	Artículo 2º Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (...) allegue: Numeral 2. Literal a) <u>Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, correspondientes a los períodos 2015 a 2020.</u>	No cumplido	SI
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 3º Advertir al titular que una vez cumplido el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, deberá allegar el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	Artículo 3º <u>Reiterar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4.</u> Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, respecto al inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI

Consideraciones:

Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica sería iniciado en el mes de julio de 2015.

Como resultado de la información brindada por el titular de la sustracción frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta autoridad ha solicitado la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas; y un informe final de las actividades; no obstante, no se tiene documentación o registro del cumplimiento de esta obligación.

En este sentido y de acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó (Ver Auto No. 065 del 27 de abril de 2021), el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, indicó que no se habían podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021 y a que en el área rural del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector; lo anterior fue soportado a través de los certificados de la inspección de policía y de la alcaldía municipal, en consecuencia con lo dicho previamente, el titular solicitó a esta autoridad:

"(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a (sic) Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones"

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

Dentro de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señalo lo siguiente frente a esta obligación:

"(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3º de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0082 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental."

De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constataras (sic) que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del (sic) 18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.

En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONDA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es INCUMPLIDA."

Esta autoridad acogió el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021 mediante el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, allí reitero al titular de la sustracción el inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013.

Mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, el titular de la sustracción, presentó respuesta al Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente frente a esta obligación puntual de iniciar las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013:

"(...) manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el 3 de abril de 2021 mediante la resolución 268 fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la resolución 0082 del 3 de febrero del 2012 no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."

Esta autoridad Mediante Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda.

Posteriormente, mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

En este sentido, es importante resaltar que en el radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023 o en otros que reposan en el expediente, no se presentan soportes en los que se muestre la ejecución de actividades para dar cumplimiento al Plan de Restauración; es decir que el titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado, por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.

Se reitera a la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2^a de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha y a las demás obligaciones vigentes de la Resolución No. 0082 del 3 de febrero del 2012.

6. Cronograma de actividades a realizar incluyendo el plan de seguimiento y monitoreo.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, el cual incluía un cronograma de actividades con una temporalidad de 6 años	Cumplido	NO
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	Artículo 1º Requerir para que en un plazo máximo de un (1) mes, se informe: Numeral 2. La fecha de iniciación de las actividades del Plan de Restauración Ecológica.	No Cumplido	SI
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplida	NO
	Artículo 2º Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (...) allegue: Numeral 2. Literal a) Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, correspondientes a los períodos 2015 a 2020.	No cumplido	SI
	Artículo 3º Advertir al titular que una vez cumplido el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, deberá allegar el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	Artículo 3º Reiterar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4. Resolución No. 0082 del 03 de febrero de	No cumplido	SI

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

	2012, respecto al inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica		
--	--	--	--

Consideraciones:

Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica sería iniciado en el mes de julio de 2015.

Como resultado de la información brindada por el titular de la sustracción frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta autoridad ha solicitado la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas; y un informe final de las actividades; no obstante no se tiene documentación o registro del cumplimiento de esta obligación.

En este sentido y de acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó (Ver Auto No. 065 del 27 de abril de 2021), el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, indicó que no se habían podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021 y a que en el área rural del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector; lo anterior fue soportado a través de los certificados de la inspección de policía y de la alcaldía municipal, en consecuencia con lo dicho previamente, el titular solicitó a esta autoridad:

"(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a (sic) Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones"

Dentro de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señaló lo siguiente frente a esta obligación:

"(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3º de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0082 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental."

De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constataras (sic) que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del del (sic) 18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.

En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONDA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es INCUMPLIDA."

Esta autoridad acogió el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021 mediante el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, allí reitero al titular de la sustracción el inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013.

Mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, el titular de la sustracción, presentó respuesta al Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente frente a esta obligación puntual de iniciar las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013:

"(...) manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el 3 de abril de 2021 mediante la resolución 268 fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la resolución 0082 del 3 de febrero del 2012 no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."

Esta autoridad Mediante Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda.

Posteriormente, mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172.

En este sentido, es importante resaltar que en el radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023 o en otros que reposan en el expediente, no se presentan soportes en los que se muestre la ejecución de actividades para dar cumplimiento al Plan de Restauración, es decir que el titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado, por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.

Se reitera a la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2^a de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha y a las de más obligaciones vigentes de la Resolución No. 0082 del 3 de febrero del 2012.

PARÁGRAFO PRIMERO: El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por este Ministerio.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO
-------------	---------	--------------------------

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013	Artículo 2º La DBBSE del MADS consideró viable la aprobación del Plan de Restauración Ecológica, el cual incluía un <u>cronograma de actividades con una temporalidad de 6 años</u>	Cumplido	NO
Auto No. 256 del 22 de julio de 2014	Artículo 1º Requerir para que en un plazo máximo de un (1) mes, se informe: Numeral 2. La fecha de iniciación de las actividades del Plan de Restauración Ecológica.	No Cumplido	SI
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	Artículo 1º Se declaró el cumplimiento de la obligación de presentar un Plan de Restauración Ecológica	Cumplida	NO
	Artículo 2º Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (...) allegue: Numeral 2. Literal a) <u>Informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica, correspondientes a los períodos 2015 a 2020.</u>	No cumplido	SI
Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022	Artículo 3º Advertir al titular que una vez cumplido el periodo comprendido entre julio de 2020 y julio de 2021, deberá allegar el respectivo informe de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI
	Artículo 3º Reiterar el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4. Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, respecto al inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica	No cumplido	SI
Consideraciones:			
<p>Mediante radicado No. 4120-E1-36143 <u>del 20 de octubre de 2014</u>, el titular de la sustracción, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica sería iniciado en el mes de <u>julio de 2015</u>.</p> <p>Como resultado de la información brindada por el titular de la sustracción frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta autoridad ha solicitado la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas; y un informe final de las actividades; no obstante no se tiene documentación o registro del cumplimiento de esta obligación.</p> <p>En este sentido y de acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó (Ver Auto No. 065 del 27 de abril de 2021), el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, indicó que no se habían podido adelantar las actividades de explotación en el proyecto dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021 y a que en el área rural del municipio de Labateca en el departamento de Norte de Santander, se han presentado problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector; lo anterior fue soportado a través de los certificados de la inspección de policía y de la alcaldía municipal, en consecuencia con lo dicho previamente, el titular solicitó a esta autoridad:</p>			

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

"(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a (sic) Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones"

Dentro de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución N°. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señaló lo siguiente frente a esta obligación:

"(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3º de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución N°. 0082 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental."

De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio "El Silencio" de pudo constataras (sic) que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto N°. 003 del (sic) 18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto N°. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido.

*En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONDA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA.**"*

Esta autoridad acogió el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021 mediante el Auto N°. 023 del 07 de marzo de 2022, allí reiteró al titular de la sustracción el inicio de las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto N°. 003 del 18 de febrero de 2013.

Mediante radicado No E1-2022-11647 del 05 de abril de 2022, el titular de la sustracción, presentó respuesta al Auto N°. 023 del 07 de marzo de 2022, indicando lo siguiente frente a esta obligación puntual de iniciar las actividades del Plan de Restauración Ecológica, aprobadas mediante Auto N°. 003 del 18 de febrero de 2013:

*"(...) manifestamos y aclaramos que hasta la fecha el **3 de abril de 2021** mediante la resolución 268 fue obtenida la Licencia Ambiental para el proyecto minero (...) por parte de la corporación ambiental CORPONOR, en lo cual los términos establecidos en la resolución 0082 del 3 de febrero del 2012 no se han adelantado las actividades del artículo 4 en torno (sic) a la restauración ecológica ya que no se contaba con la con acto administrativo por parte de CORPONOR."*

Esta autoridad Mediante Auto N°. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

Posteriormente, mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción, presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172.

En este sentido, es importante resaltar que en el radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023 o en otros que reposan en el expediente, no se presentan soportes en los que se muestre la ejecución de actividades para dar cumplimiento al Plan de Restauración, es decir que el titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado, por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.

Se reitera a la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA., que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2^a de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la sociedad minera PALOQUEMAO LTDA debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha y a las de más obligaciones vigentes de la Resolución No. 0082 del 3 de febrero del 2012.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (pasiva y activa), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso que el área destinada sea de propiedad privada, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregarlos a la corporación autónoma regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hayan definido para tal efecto.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente (SI/NO)
Auto No. 065 del 27 de abril de 2021	<p>Artículo 2º Requerir para que en un plazo máximo de dos (2) meses (...) Numeral 2. (...)</p> <p>b) Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.</p> <p>c) Copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (...) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica</p>	No cumplido	SI

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022	<p>Artículo 2º Inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda. Entre otros, por: (i) no presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica. (ii) y por no presentar copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica</p>	No Cumplido	SI
--	--	-------------	----

Consideraciones:

Mediante Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 esta Autoridad realizó seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012 y determino en el artículo 2. Requerir al titular de la sustracción para que en un plazo máximo de dos (2) meses, contados a partir de la firmeza del acto administrativo se allegara, entre otras obligaciones lo siguiente:

- “(…)
- b) *Evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.*
 - c) *Copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses), en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica”.*

De acuerdo a los requerimientos que esta autoridad realizó en el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, presenta información de respuesta al auto, entre ella documentación de un predio denominado “El Silencio”.

Posteriormente en el marco de las actividades de seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, se elaboró el Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021; en referido concepto esta autoridad tuvo en cuenta la información aportada por el titular en junio del 2021 y señaló lo siguiente frente a esta obligación:

“(…)

De otra parte, respecto a este punto y en concordancia con la solicitud realizada mediante Auto 065 de 2021, esta dirección debe aclarar que al revisar el código catastral (...) correspondiente al predio “El Silencio” de pudo constataras (sic) que dicho predio no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del (sic) 18 de febrero de 2013

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

cuyas coordenadas hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014. En este sentido la información presentada en el en el marco del requerimiento es inconsistente y no da alcance a lo requerido. (subrayado propio)

En línea con lo anterior es indispensable señalar que aun cuando el predio "El Silencio" no corresponde al área aprobada por este Ministerio al revisar el Certificado de Tradición (...) se evidenció que el mismo es propiedad de otra empresa, SOCIEDAD MINERA LA RINCONADA LIMITADA (...) por cuanto tampoco se ajustaría a lo requerido, por consiguiente esta Dirección concluye que el estado de la obligación es **INCUMPLIDA.**" (subrayado propio).

En consecuencia esta autoridad mediante Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172, inició un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., y entre los argumentos se relaciona el siguiente:

"...)

- Por no presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander – CORPONOR, para determinar la ubicación y mecanismo de entrega del objeto de restauración ecológica.
- Por no presentar copia de la respectiva escritura pública y un certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio en el que se aprobó la implementación del Plan de Restauración Ecológica."

Mediante radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, el titular de la sustracción, presentó a esta Autoridad respuesta al Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022, expediente SAN 172 y manifestó frente a los dos argumentos relacionados previamente lo siguiente:

"... mediante la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018 En este sentido se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA.

Ahora bien, mediante el acta xxx del xxx firmada entre el representante legal de la empresa Mina PALOQUEMAO LTDA y xxxxxxxxxxxxxxxx representante de CORPONOR se acuerda xxxxxxxxxxxxxxxx (sic) ACÁ SE DEBE INCLUIR EL ACTA QUE LE INDIQUE FRENTE AL RECIBO DEL PREDIO DE COMPENSACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN DE AL MENOS LAS 4:05 H HA SUSTRAÍDAS PREVIAMENTE. (Anexo 3).

(...)

Se allega la escritura pública a nombre de sociedad minera PALOQUEMAO LTDA, en la que se adelantará la compensación y que será objeto de (lo que se defina con la corporación ya sea donación o el mecanismo de entrega que definan) con la autoridad ambiental (Anexo 4)"

Los anexos relacionados al oficio radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, son -**Anexo 1.** Poder debidamente otorgado, **Anexo 2.** Certificado de Cámara de Comercio, **Anexo 3.** Declaración extraprocesal No. 760 por Jenny Carlota Golu Pacheco



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

del 21 de febrero de 2023, **Anexo 4.** Fotocopia de la escritura pública No. 918 de diciembre 06 de 2021 de la Notaria Tercera.

Ahora bien, con respecto a las respuestas dadas por el titular de la sustracción y los documentos adjuntos se manifiesta lo siguiente:

- (i) Cuando el titular menciona que *"(...) mediante la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018. En este sentido se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA."* está refiriéndose a las Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, obligación generada en el trámite de licenciamiento ambiental ante CORPONOR, por la pérdida de la biodiversidad que generan las actividades del proyecto en su área de influencia, lo cual es distinto al Plan de Restauración Ecológica que el titular de la sustracción debe desarrollar como compensación por la sustracción de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2^a de 1959, el cual ya fue aprobado por este Ministerio.

Por lo anterior se le recuerda a la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., que la compensación generada por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, es totalmente independiente a la compensación que haya impuesto CORPONOR por la pérdida de biodiversidad en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto minero y no puede desarrollarse en la misma área.

En relación a los anexos, el titular en su respuesta hace referencia a un acta firmada por el representante legal de la empresa Mina PALOQUEMAO LTDA., y representante de CORPONOR y la relaciona como Anexo 3; sin embargo la información presentada del "acta" es incompleta y no se adjunta al oficio, ni corresponde con el Anexo 3 que se cita al final del mismo.

Lo que se incluye como adjunto al oficio radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, es una comunicación de CORPONOR con radicado No. 2023-1015-001273-1 del 22 de febrero de 2023 en la que indican lo siguiente:

"(...) La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental en atención al oficio con radicado número 2023-1015-0016172; nos permitimos informarle que se han adelantado los acercamientos y los acuerdos para identificar el área en la que se van a realizar las acciones de compensación en el marco de la sustracción que profirió el ministerio de medio ambiente y el área que será entregada a la corporación por parte del titular minero de la licencia ambiental 0258 del 3 de mayo del 2021 para la explotación de carbón en el municipio de Toledo y Labateca con títulos mineros FEE-141 - FEK-153."

Si bien en el oficio se menciona que se han adelantado acercamientos y acuerdos para identificar el área donde se van a realizar las acciones de compensación proferidas por este Ministerio en el marco de la sustracción, no se menciona que sean las mismas ya aprobadas por este Ministerio e incluidas en el Plan de Restauración Ecológica, ni tampoco se aclara cual será el mecanismo de entrega de estas áreas a CORPONOR.

Por lo cual se reitera al titular de la sustracción el cumplimiento cabal del requerimiento frente a presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con CORPONOR, para entregar las dos



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

áreas aprobadas por este Ministerio para desarrollar el Plan de Restauración Ecológica.

- (ii) En relación a la Escritura Pública No. 918 de diciembre 06 de 2021, presentada por el titular de la sustracción, se advierte que la misma hace referencia al predio "El Silencio" el cual en seguimientos anteriores realizados por este Ministerio se había manifestado que el mismo no corresponde a las áreas que están aprobadas por esta Autoridad para desarrollar las medidas del Plan de Restauración Ecológica.

Adicionalmente, el titular de la sustracción no hizo entrega del "certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses)" el cual hace parte del requerimiento reiterado que ha realizado esta autoridad para poder validar que las áreas aprobadas para realizar la restauración ecológica estén ubicadas al interior del predio que se informe por el titular.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN:

- El Plan de Restauración Ecológica fue aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, por lo cual su implementación es de obligatorio cumplimiento por parte del Titular en las condiciones en la que fue aprobado.
- Mediante radicado No. 4120-E1-36143 del 20 de octubre de 2014, el titular de la sustracción, dando cumplimiento al Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, informó a esta Autoridad que el Plan de Restauración Ecológica sería iniciado en el mes de julio de 2015.
- El titular de la sustracción no ha hecho entrega de los informes anuales de seguimiento ni del informe final por lo cual no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración y su estado y/o resultado. por lo que el titular de la sustracción sigue incumpliendo con la obligación de desarrollar las actividades de restauración.
- Se reitera al titular de la sustracción, que el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir a la explotación de los títulos mineros, y que la actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y que, cada una de las autorizaciones dadas, tanto la Licencia ambiental como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2^a de 1959, tienen obligaciones distintas. Por lo anterior, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha.
- Se le recuerda a la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., que la compensación generada por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, es totalmente independiente a la compensación que haya impuesto CORPONOR por la pérdida de biodiversidad en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto minero y no puede compartir la misma área.
- Si bien en el oficio de CORPONOR con radicado No. 2023-1015-001273-1 del 22 de febrero de 2023, adjunto al oficio radicado No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, menciona que se han adelantado acercamientos y acuerdos para identificar el área donde se van a realizar las acciones de compensación

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

proferidas por este Ministerio en el marco de la sustracción, no se menciona que sean las mismas ya aprobadas por este Ministerio e incluidas en el Plan de Restauración Ecológica, ni tampoco se aclara cual será el mecanismo de entrega de estas áreas a CORPONOR.

Por lo cual, se reitera al titular de la sustracción el cumplimiento cabal del requerimiento frente a presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con CORPONOR, para entregar las dos áreas restauradas, las cuales fueron aprobadas por este Ministerio para desarrollar el Plan de Restauración Ecológica.

- En relación a la Escritura Pública No. 918 de diciembre 06 de 2021, presentada por el titular de la sustracción, se advierte que la misma hace referencia al predio "El Silencio" el cual, en seguimientos anteriores realizados por este Ministerio se había manifestado que el mismo no corresponde a las áreas que están aprobadas por esta Autoridad para desarrollar las medidas del Plan de Restauración Ecológica.

Adicionalmente, el titular de la sustracción no hizo entrega del "certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses)" el cual hace parte del requerimiento reiterado que ha realizado esta autoridad para poder validar que las áreas aprobadas para realizar la restauración ecológica estén ubicadas al interior del predio que se informe por el titular.

En este sentido, se reitera al titular de la sustracción, que no ha cumplido con la obligación de presentar el certificado de tradición y libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio que contenga las dos (2) áreas aprobadas para la implementación del Plan de Restauración Ecológica

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, además el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que a través del artículo 1º de la Ley 2^a de 1959 y el Decreto 111 de 1959, se establecieron con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General" las zonas de reserva forestal del Pacífico; Central; del Río Magdalena; de la Sierra Nevada de Santa Marta; de la Serranía de los Motilones; **del Cocuy** y; de la Amazonía, para el desarrollo de la económica forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal f) del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

(...) Zona de Reserva Forestal del Cocuy, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Desde un punto en el límite entre Colombia y Venezuela en la

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

longitud Occidental 71° 46'; hacia el Sur, hasta la latitud Norte 6° 16', de allí hacia el Oeste hasta la longitud Occidental 72° 30' y de allí hacia el Norte hasta la latitud Norte 7° 30'; de allí hacia el Este, siguiendo la frontera de Colombia y Venezuela hasta el punto de partida;

Que conforme con los artículos 206 y 207 del **Decreto -Ley 2811 de 1974**, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva (...)"

Que el inciso segundo del artículo 204 de la **Ley 1450 de 2011** estableció que:

"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada" Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del **Decreto Ley 3570 de 2011**, señaló a este Ministerio la función de:

"14. Reservar y alinderar las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"

Que en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3º del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2º del Decreto 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012**, que ordenó la sustracción definitiva de **4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy** establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114., en el marco del expediente SRF 074"

Que con fundamento en la sustracción efectuada por la **Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012**, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

y Desarrollo Sostenible impuso las respectivas medidas de compensación, restauración y recuperación.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución 082 del 3 de febrero de 2012** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Que, en mérito de lo expuesto y con fundamento en las consideraciones técnicas contenidas en el **Concepto Técnico No. 112 del 2 de noviembre de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

Artículo 1º de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012

ARTÍCULO PRIMERO: *Efectuar la sustracción definitiva de una superficie de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., el cual se encuentra ubicado dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114, localizados en los municipios de Labateca y Toledo, en el departamento de Norte de Santander (...)*

Si bien, el artículo primero de la Resolución 082 del 3 de febrero de 2012 no contiene una obligación exigible al titular de la sustracción, de los antecedentes que obran en el expediente, esta Dirección evidencia inconsistencias en la información presentada respecto de la fecha exacta del inicio del proyecto minero, puesto que no se ha presentado información que demuestre efectivamente, si en la fecha tentativa del 04 de mayo del 2022 se inició la ejecución del proyecto en mención. Por otra parte, del radicado No 01-2022-11802 del 06 de abril de 2022 presentado por la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., se infiere la necesidad de obtener la sustracción de otras áreas de la Reserva Forestal del Cocuy, por modificaciones en la localización y área de la infraestructura asociada, según informa la Sociedad.

De lo expuesto, en primera medida, resulta necesario conocer el momento en el cual se iniciaron las actividades, si corresponde a la fecha tentativa del 4 de mayo de 2022, así como el estado actual del proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114, dentro de las 4.5 hectáreas sustraídas de la Reserva Forestal del Cocuy.

Adicional, y en atención a la solicitud de modificación de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012, la cual se formuló por parte del titular de la sustracción aduciendo que el proyecto requería modificaciones generando variación en las áreas sustraídas; para este Ministerio resulta relevante conocer lo proyectado por la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., luego de la respuesta negativa emitida por esta Dirección a través del oficio 21022023E2003958 del 21 de febrero de 2023, en el cual se le indicó que dicha petición constituía una nueva solicitud de sustracción de áreas de Reserva Forestal.

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

Respecto de la obligación establecida en el artículo 2º de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012, concerniente a la presentación y aprobación del Plan de Restauración Ecológica, se reitera que mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, se aprobó el Plan de Restauración Ecológica y a través del Auto No. 065 del 27 de abril de 2021, se declaró el cumplimiento de la obligación.

Artículo 3º de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012

"ARTÍCULO TERCERO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., en el Plan de Manejo Ambiental que debe presentar a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, debe incluir los correspondientes planes y programas tendientes a garantizar que las condiciones del río Margua, sean iguales o mejores a las presentadas en los documentos de evaluación, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos. Para tal fin se debe realizar muestreos de los parámetros evaluados en el estudio, al menos dos veces al año y remitir dichos resultados a este Ministerio para su correspondiente seguimiento."

En este punto, este Ministerio corrobora que, previa verificación cartográfica del IGAC, escala 1:25000 y lo indicado en el EOT del Municipio de Labateca, el río que se encuentra en inmediaciones del área del proyecto es el Río Chitagá y no el Río Magua como quedó establecido en la Resolución 082 de 2012. Dicha precisión sobre el cuerpo de agua también fue corroborada en el Estudio de Impacto Ambiental para la obtención de la respectiva Licencia Ambiental ante CORPONOR.

Aclarado lo anterior, y en atención a la literalidad de la obligación establecida en el artículo que precede, dicho mandato imperativo está dirigido a la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., ante la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR; Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 268 del 2021 (por la cual CORPONOR otorgó la Licencia Ambiental), deberá realizar el seguimiento y control sobre las condiciones del Río, así como del Plan de Manejo Ambiental que incluye los programas de manejo de aguas: manejo de aguas residuales domésticas y manejo de aguas de mina.

Se colige entonces, la competencia en cabeza de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL - CORPONOR, para que en uso de sus facultades, imponga las correspondientes medidas y acciones para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos del proyecto, determinando si las condiciones del Río Chitagá son iguales o mejores a las presentadas en la línea base del Estudio de Impacto Ambiental, en cuanto a caudal, índices ecológicos y parámetros fisicoquímicos e hidrobiológicos del cuerpo de agua, en el marco de la Licencia Ambiental.

Por consiguiente, y al establecerse la obligación del Plan de Manejo Ambiental por parte de la Autoridad Ambiental Regional, este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no requerirá la presentación de los muestreos de los parámetros evaluados en el estudio del Río Chitagá. En consecuencia, se declara que esta obligación no será objeto de seguimiento y control por parte de esta Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Artículo 4º de la Resolución No. 082 del 3 de febrero de 2012



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

"ARTÍCULO CUARTO: La Sociedad Minera Paloquemao Ltda., debe presentar para aprobación de este Ministerio, en un plazo de 2 (dos) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el Plan de Restauración Ecológica para un área no inferior a 4,5 ha. El documento del Plan de Restauración Ecológica debe contener como mínimo la siguiente información:

(...)

5. Plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración.

6. Cronograma de actividades a realizar incluyendo el plan de seguimiento y monitoreo.

(...)"

En primera medida, se tiene que el Plan de Restauración Ecológica presentado por el titular de la Sustracción fue aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, en el cual se encuentra detallado que la restauración se realizará en dos superficies localizadas en la Vereda Aguas Calientes, al Sur del Municipio de Labateca, correspondiente a la Zona A (área adyacente a la bocamina de la Mina Aguas Calientes – Superficie a restaurar 0,99 hectáreas) y Zona B (superficie a restaurar 3,55 hectáreas).

Si bien el Plan de Restauración presentado por el titular de la Sustracción se encuentra aprobado, dentro de la documentación obrante en el expediente no se evidencia la presentación de informes anuales conforme con el plan de seguimiento y monitoreo en atención al cronograma de actividades; por lo cual, no hay evidencia de la implementación de las acciones de restauración, su estado y/o resultado.

Por otra parte, de los antecedentes del caso bajo estudio se observa que, mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, el titular de la sustracción indicó la imposibilidad de adelantar las actividades de explotación en el Proyecto, dado que la licencia ambiental fue otorgada el 3 de marzo de 2021, además de mencionar problemas de orden público, perturbando el normal desplazamiento en el sector rural del Municipio de Labateca (Norte de Santander). Bajo este supuesto, solicitó a esta Autoridad "(...) definir como año uno para el establecimiento de la compensación al presente año, en el que la sociedad presente iniciar las labores dado la obtención de a (sic) Licencia Ambiental y la aprobación del predio como sitio para adelantar las compensaciones".

En este punto, es importante reiterar lo expuesto a través del **Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021** emitido por esta Dirección, el cual señala lo siguiente: "(...) es indispensable aclarar que si bien es cierto que de conformidad con el artículo 3º de la resolución ya mencionada el inicio de las actividades en el área sustraída depende en efecto del otorgamiento de la licencia ambiental, no es menos cierto que en lo que respecta a la medida de compensación la misma no está limitada por dicho otorgamiento, motivo por el cual, se aclara que la exigibilidad de las obligaciones contenidas en la resolución No. 0082 no depende de la firmeza de un acto administrativo proferido por otra autoridad ambiental."

Se aclara entonces que, el cumplimiento de las actividades del Plan de Restauración Ecológica aprobado por esta Autoridad, no está sujeto a la ejecución del proyecto licenciado por CORPONOR, es decir, a la explotación de los títulos mineros. La actividad licenciada por CORPONOR es independiente al proceso de sustracción llevado a cabo con este Ministerio y, por lo tanto, la licencia ambiental, como la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy, tienen obligaciones diferentes.

“Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074”

Por lo anterior, la Sociedad Mina Paloquemao Ltda., debe dar estricto cumplimiento a la ejecución del Plan de Restauración aprobado por parte de esta Autoridad, de lo cual el titular no ha dado evidencia de su realización a la fecha.

“PARÁGRAFO PRIMERO: *El horizonte de tiempo de mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, corresponde a un tiempo mínimo de seis (6) años contados a partir del momento en que el cronograma establezca el inicio del plan que sea aprobado por este Ministerio.”*

Como se indicó líneas atrás, frente a la fecha de inicio del Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, esta Autoridad ha solicitado de manera reiterada la presentación de los informes anuales de seguimiento que den cuenta del desarrollo de las actividades aprobadas y/o un informe final de las mismas. No obstante, no se ha presentado documentación alguna o registro de cumplimiento de esta obligación. Ante dicha renuencia, se reitera la obligación de presentar los informes anuales de seguimiento que la Sociedad titular de la sustracción debió allegar para los períodos posteriores a la implementación del plan de restauración.

“PARÁGRAFO SEGUNDO: *Se debe concertar con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega del (las) área(s) donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (pasiva y activa), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso de que el área destinada sea de propiedad privada, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregarlos a la corporación autónoma regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hayan definido para tal efecto.”*

De acuerdo con los requerimientos que esta Autoridad realizó mediante el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021; el titular de la sustracción mediante radicado No 01-2021-20577 del 17 de junio de 2021, presentó documentación de un predio denominado “El Silencio”. En atención a lo anterior, este Ministerio, a través del Concepto Técnico 151 del 29 de diciembre de 2021, indicó que el predio “El Silencio”, no corresponde a las áreas referidas en el Plan de Restauración Ecológica aprobado mediante Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013 cuyas coordenadas igualmente hacen parte integral del Auto No. 256 del 22 de julio de 2014.

Sin lugar a equívocos, esta Autoridad Ambiental insiste en lo que se ha concluido en seguimientos anteriores respecto del predio “El Silencio”, el cual no corresponde a las áreas que están aprobadas por este Ministerio para desarrollar las medidas del Plan de Restauración Ecológica. Por consiguiente, la Escritura Pública de Compraventa No. 918 de diciembre 06 de 2021 de la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, allegada a las diligencias, es ajena a la obligación y no da alcance a lo requerido, siendo necesario reiterar la obligación de aportar la documental correspondiente al certificado de libertad y trádicion que acredite la propiedad del predio que contenga las dos (2) áreas aprobadas para la implementación del Plan de Restauración Ecológica.

Ahora bien, al analizar la respuesta presentada por la Sociedad MINA PALOQUEMAO LTDA, ante los reiterados requerimientos e inicio de proceso sancionatorio, esta Dirección concluye que, cuando se indica textualmente que “(...) la resolución No. 268 de mayo de 03 de 2021 en su ARTÍCULO QUINTO, CORPONOR, aprueba el respectivo plan de

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

compensación realizado adoptando la resolución 256 de 2018. En este sentido, se entiende como aceptada la propuesta elevada por la Mina PALOQUEMAO LTDA."; dicha aprobación corresponde a las Compensaciones Ambientales del Componente Biótico, dentro del trámite de licenciamiento ambiental ante CORPONOR, por la pérdida de la biodiversidad que generan las actividades del proyecto en su área de influencia, la cual no puede extenderse y/o cobijar el cumplimiento de la obligación del Plan de Restauración Ecológica que el titular de la sustracción debe desarrollar y presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como compensación por la sustracción de 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy.

Por lo anterior, es preciso ilustrar nuevamente a la SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA., que la compensación generada por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, es totalmente independiente de la compensación que haya impuesto CORPONOR, en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto minero y, bajo este escenario, ambas obligaciones de compensación no pueden implementarse en la misma área.

Por otra parte, se observa en el anexo del oficio No. 2023-E1-014025 del 30 de marzo de 2023, una comunicación de CORPONOR con radicado No. 2023-1015-001273-1 del 22 de febrero de 2023 en la que se indica textualmente que "(...) se han adelantado los acercamientos y los acuerdos para identificar el área en la que se van a realizar las acciones de compensación en el marco de la sustracción que profirió el ministerio de medio ambiente y el área que será entregada a la corporación por parte del titular minero de la licencia ambiental 0258 del 3 de mayo del 2021 para la explotación de carbón en el municipio de Toledo y Labateca con títulos mineros FEE-141 - FEK-153."

Examinado lo anterior, si bien en el oficio se menciona que se han adelantado acercamientos y acuerdos para identificar el área donde se van a realizar las acciones de compensación proferidas por este Ministerio en el marco de la sustracción; **no se puede inferir que sean las mismas áreas ya aprobadas por este Ministerio (Auto No. 003 de 2013) e incluidas en el Plan de Restauración Ecológica**, ni tampoco se aclara cual será el mecanismo de entrega de estas áreas a CORPONOR.

Así las cosas, el titular de la sustracción debe dar cabal cumplimiento al requerimiento de presentar evidencias documentales relacionadas con el proceso de concertación realizado con CORPONOR, respecto de la entrega de las dos áreas aprobadas por este Ministerio para desarrollar el Plan de Restauración Ecológica, mediante el Auto No. 003 de 2013.

Que expuestos los fundamentos de orden técnico y jurídico, concluye esta Dirección que, al 30 de marzo de 2023, fecha de presentación del último radicado allegado por parte de la SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA., (ANTES MINERA PALOQUEMAO LTDA) persiste el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, pese a los reiterados requerimientos de cumplimiento por parte de esta Dirección.

Que bajo este contexto, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1333 de 20091, "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)"

Que es preciso advertir que, bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- DECLARAR CUMPLIDA por parte de la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, la obligación contenida en el **Artículo Tercero de la Resolución 082 del 3 de febrero de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, la obligación establecida en el **Artículo Primero de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente cominada por este Ministerio mediante Auto No. 256 del 22 de julio de 2014 y el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022; referente a informar si el Proyecto "Explotación Minera Tipo Subterráneo – Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114., en los Municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander); se desarrollará en las condiciones autorizadas y establecidas por la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012.

ARTÍCULO 3.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, el requerimiento establecido en el **Artículo Primero del Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022**; referente a informar la fecha exacta del inicio de las actividades del Proyecto "Explotación minera tipo subterráneo – Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión Minera FEK-153 y FEE-114., en los Municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander).

ARTÍCULO 4.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, las obligaciones establecidas en los numerales 5 y 6 del **Artículo Cuarto de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente cominadas por este Ministerio mediante el Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 y el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022; referente a la presentación e implementación del "Plan de seguimiento y monitoreo del plan de restauración" y el "Cronograma de actividades a realizar incluyendo el plan de seguimiento y monitoreo."



"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

ARTÍCULO 5.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, la obligación establecida en el **Parágrafo Primero de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente cominada por este Ministerio mediante el Auto No. 256 del 22 de julio de 2014, el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 y el Auto No. 023 del 07 de marzo de 2022; referente al mantenimiento del área donde se desarrolle el Plan de Restauración Ecológica, por el término mínimo de seis (6) años contados a partir de la fecha de inicio del mencionado Plan. En efecto, la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, deberá:

1. Informar la fecha exacta de inicio de la implementación del Plan de Restauración Ecológica y,
2. Presentar los informes anuales de seguimiento al Plan de Restauración Ecológica que den cuenta del cumplimiento de los objetivos del plan y de las acciones de restauración, incluyendo los análisis pertinentes frente a los logros y resultados de las actividades desarrolladas.

ARTÍCULO 6.- REITERAR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, la obligación establecida en el **Parágrafo Segundo de la Resolución No. 0082 del 03 de febrero de 2012** y previamente cominada por este Ministerio mediante el Auto No. 065 del 27 de abril de 2021 y el Auto No. 394 del 17 de noviembre de 2022; referente a *"concertar con la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, la ubicación y los mecanismos de entrega de las áreas donde se realice el Plan de Restauración Ecológica (pasiva y activa), asegurando que estas áreas se mantengan en el tiempo. En caso de que el área destinada sea de propiedad privada, la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., deberá adquirir los predios y una vez rehabilitados o restaurados, entregarlos a la corporación autónoma regional con jurisdicción en la zona a través de los mecanismos legales que hayan definido para tal efecto."* En consecuencia, se reitera a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, el cumplimiento de:

1. Presentar ante este Ministerio, el Certificado de Tradición y Libertad (con fecha de expedición no mayor a 3 meses) en los que se evidencie la adquisición por parte de la Sociedad Minera Paloquemao Ltda., del predio que contiene las dos (2) áreas aprobadas mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, para la implementación del Plan de Restauración Ecológica.
2. Presentar ante este Ministerio, el soporte documental que evidencie el proceso de concertación realizado con CORPONOR, para entregar las dos áreas aprobadas mediante el Auto No. 003 del 18 de febrero de 2013, para la implementación del Plan de Restauración Ecológica.

ARTÍCULO 7.- ADVERTIR a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, que la compensación ambiental establecida por la sustracción definitiva de las 4.5 hectáreas del área de la Reserva Forestal del Cocuy, impuesta por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autónoma e independiente de la compensación que imponga o haya impuesto la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL – CORPONOR, en el marco del otorgamiento de la licencia ambiental del mencionado Proyecto, de "Explotación Minera Tipo Subterráneo – Aguas Calientes" en los Municipios de Labateca y Toledo (Norte de Santander); no siendo procedente que en un mismo predio se

"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy en el marco del expediente SRF 074"

implementen medidas de compensación originadas por dos trámites ambientales diferentes.

ARTÍCULO 8.- INCORPORAR copia del presente acto administrativo al expediente **SAN-00172** de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

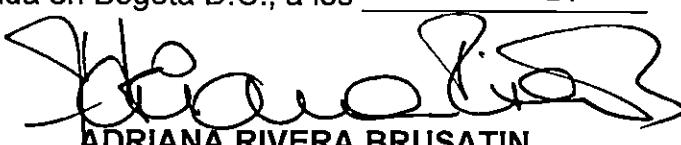
ARTÍCULO 9.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD MINA PALOQUEMAO LTDA**, con Nit 807.008.712-1, a través de su representante legal, autorizado o apoderado debidamente constituido para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 10.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página Web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 11.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 MAY 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista Fondo Colombia en Paz de la DDBSE
Revisó:	Francisco Javier Lara / Abogado contratista GGIBRFN de la DDBSE
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez / Coordinadora GGIBRFN de la DDBSE
Concepto técnico:	112 del 2 de noviembre de 2023
Evaluador técnico:	Andrea Bonilla Alvis/ Contratista Fondo Colombia en Paz de la DDBSE
Revisor técnico:	Gladys E. Rodríguez Pardo / Contratista Fondo Colombia en Paz de la DDBSE
Expediente:	SRF- 074
Auto:	<i>"Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 082 del 03 de febrero de 2012, que ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal del Cocuy establecida por la Ley 2ª de 1959, para el proyecto de explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114., en el marco del expediente SRF 074"</i>
Proyecto:	<i>"Explotación minera de tipo subterráneo "Aguas Calientes" dentro de los polígonos de los Contratos de Concesión FEK-153 y FEE-114"</i>
Solicitante:	Sociedad Mina Paloquemao Ltda